

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 25307-31-03-002-2019-00058-01

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandada, mediante la cual, solicita el decreto de pruebas dentro del proceso de la referencia, que milita a folios 6 y 7 de este cuaderno, se le responde a ese extremo procesal que este Despacho dispone negar su decreto, por las siguientes consideraciones:

- La parte recurrente aportó al momento de contestar la demanda, la prueba pericial obrante a folios 82 a 135 y 147 a 181, elaborada por Nelson Rodríguez Ortega, adscrito a la Unidad de Investigación Forense y Criminalística Profesional – Laboratorio de Ingeniería y Reconstrucción de Muertes Violentas, la cual, fue decretada en el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial adelantada el día 20 de febrero de 2020¹.

- Ese dictamen no fue controvertido por la parte demandante en oportunidad, escenario en el cual se habilitaba la comparecencia del perito por iniciativa de la parte contraria, en su defecto de considerarse necesario por el Juez, por manera que, en el trámite de la contradicción del dictamen, no se requirió la citación del experto acorde con lo normado en artículo 228 del C.G.P.

- De manera que, la solicitud en estudio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 327 del C.G.P. – art. 14 Decreto 806 de 2020, en tanto que el mencionado artículo prevé que en el trámite de apelación de sentencias solamente procede el decreto de pruebas en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

Sin que se subsuma en alguna de ellas la situación que hoy nos ocupa, lo que nos lleva a colegir que no es procedente su ordenación.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e00969eaac4583983d225d54a05bb9c9236b4c5f22cd09c275b9aa7fb3cae3